



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ORDENA ARCHIVO PROCESO POR FALTA DE TITULO EJECUTIVO							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00384	00
DEMANDANTE	MANUEL ECHAVARRIA HERNANDEZ						
DEMANDADOS	PROMOTORA BANANERA S.A. – PROBAN S.A. COLFONDOS S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO RAD 2013-01516						

En el proceso de ejecución que se relaciona, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada el 11/03/2024.

Interpone el abogado que representa a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de febrero de 2024, que le fuera notificado el 7 de marzo de 2024, con fundamento en los siguientes argumentos:

Considera que la Compañía que representa, no puede ser vinculado en este estado del proceso, bajo la figura de la Coadyuvancia del artículo 71 del CGP ya que solo podría intervenir mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. Además de que la Coadyuvancia solamente podrá operar en los procesos declarativos.

Y si bien existe un hecho sobreviniente, no se precisa la calidad de la intervención de la Aseguradora y para ello cita el artículo 61 del CGP, ya que, de la única forma de vincularlo, sería como litisconsorcio necesario, pero en las circunstancias en donde no se haya dictado sentencia en primera instancia. (Trascribe las normas).

De manera que el memorialista llega a la conclusión de que no existe figura procesal aplicable al caso para lo cual se deba vincular a SEGUROS BOLÍVAR S.A., en primera medida por la naturaleza del proceso actual, y en segundo lugar, por el estado del mismo.

Por lo expuesto, considera que agotadas como se encuentran las etapas procesales del proceso ordinario, como también las del proceso ejecutivo, la orden de reliquidación está en cabeza de la AFP COLFONDOS S.A. y no de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. e incluso advierte que la existencia del contrato de renta vitalicia suscrito con SEGUROS BOLÍVAR en nada modifica al responsable de la obligación, porque la orden emitida es contra COLFONDOS S.A. y esta no es la etapa para reabrir dicho debate y tratar de conseguir un nuevo responsable como lo sugiere el Fondo, además de que la renta vitalicia fue contratada con posterioridad a la sentencia con vigencia solo a partir del 01 de enero de 2023.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto notificado, y desvincular a la Aseguradora y continuar únicamente en contra de los afectados en sentencia.

CONSIDERACIONES:

El Despacho ante la situación legal y jurídica que plantea la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. considera necesario estudiar, si en éste caso contamos con el título ejecutivo claro, expreso y exigible (Art. 422 CGP) que pueda ser exigible a COLFONDOS S.A. a razón de las circunstancias que variaron luego de la emisión de la sentencia.

Recordemos que por auto del 20 de noviembre de 2020 si libró mandamiento de pago contra Colfondos S.A., entidad que de conformidad con lo dispuesto en sentencia, se le ordenó efectuar la **reliquidación de la pensión** en favor del ejecutante, desde el 10 de enero de 2020 teniendo en cuenta para ello, los dineros recibidos por la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC (**\$104.836.079**) y los que reciba por parte de PROBAN S.A.; en caso de que PROBAN S.A. aún no haya realizado el pago del cálculo actuarial, proceder con la reliquidación de la pensión con los dineros recibido por parte de la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC.

Confondos S.A. ante los requerimientos realizados por el Despacho, manifestó que el **ejecutante se encuentra pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia**, administrado por SEGUROS BOLÍVAR S.A., modalidad seleccionada por el pensionado, y en su defecto, quien debe realizar la reliquidación de la pensión es SEGUROS BOLIVAR S.A. como rentista.

Resulta cierto lo manifestado por el recurrente, hoy Seguros Bolívar S.A. de que éste no es un proceso ordinario, el mismo que culminó con sentencia y que dentro del trámite del proceso de ejecución conexo, también tuvo lugar la audiencia del artículo 443 del CGP, sin que se hubiera vinculado a la aseguradora.

El Juzgado siempre desconoció el hecho sobreviniente, y fue a razón de un trámite de apertura incidental que obtuvo respuesta de COLFONDOS S.A., entidad que manifestó que el actor estaba **pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia**, y para ello el ejecutante tomó como rentista a SEGUROS BOLIVAR S.A.

Dado lo expuesto, estamos como Despacho frente a una orden judicial que pese a tener como título ejecutivo las providencias dictadas dentro del proceso ordinario con radicación 05001310501720130151600, no podemos hacer cumplir la orden de reliquidación de la pensión a la ejecutada COLFONDOS S.A, ya que al cambiarse la modalidad bajo la cual se reconoció la pensión de vejez, se cambian las condiciones de la sentencia y carecemos de título en contra de la Aseguradora Bolívar S.A.

Lo que evidencia el Despacho según lo dicho por Colfondos S.A. y ahora la Aseguradora, es que ninguna puede por imposición del trámite de ejecución cumplir con la orden de reliquidar la pensión, primero porque el actor escogió una modalidad (Renta vitalicia) de reconocimiento pensional con SEGUROS BOLÍVAR S.A y sería esta quien tendría la capacidad legal para cumplir la orden, pero por sentencia a quien se le impuso la orden judicial fue a COLFONDOS S.A.

Las personas reúnen un capital para pensionarse, si desean adquirir una renta vitalicia, autorizan a su AFP a hacer el traslado del acumulado en la cuenta de ahorro individual a una aseguradora, el pago es conocido como Prima Única y se hace una sola vez. Dependiendo del acuerdo firmado entre el hoy pensionado y la Aseguradora, puede variar el capital y de ello dependerá, el monto mensual de la mesada pensional.

Es claro para esta funcionaria que no pudiendo cumplir COLFONDOS S.A. con lo dispuesto en sentencia, ya que nadie está obligado a lo imposible, lo que por demás sale de la órbita del marco legal impuesto al Fondo de pensiones, según Ley 100/1993 (Artículo 14) y normas posteriores reglamentarias, estamos frente a una situación de carencia de título ejecutivo, ya que no es claro, expreso y exigible frente a la entidad obligada a realizar la reliquidación pensional, por existir un hecho sobreviniente con posterioridad a la fecha de emisión de las sentencias.

Así mismo se accederá a lo peticionado por el apoderado de SEGUROS BOLÍVAR S.A., entidad la cual el despacho ordena su desvinculación.

Todo lo anterior, nos lleva indicar que existen fundamentos legales suficientes para ordenar el ARCHIVO del proceso de ejecución en relación de COLFONDOS S.A; en cuantos a los recursos recibidos por la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC (**\$104.836.079**) y los que reciba por parte de PROBAN S.A en relación con la suma que se encuentran en la cuenta de Ahorro Individual, deberá iniciarse otro proceso donde se determine si puede tomarse como excedentes de libre disposición o si puede ordenársele a Seguros Bolivar que reliquide la prestación y se complemente la prima del seguro, ordenes que no están dentro de la sentencia emitida por este despacho.

Continúese el trámite de ejecución en relación a la obligación de la entidad PROBAN S.A. del pago del cálculo actuarial, en las condiciones indicadas en providencias que sirven como título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

sld

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b55390924115f3acebe3b2ef48885852f290fec35fcfd1e5d88554b55873c**

Documento generado en 19/03/2024 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>